

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14184 REAL DECRETO 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.

La utilización al máximo de la capacidad de producción hidroeléctrica del país, autóctona y renovable, en las circunstancias actuales de costes de la Energía, se ha considerado como objetivo primordial en el Plan Energético Nacional.

El apartado j) del artículo segundo, uno, de la Ley ochenta y dos mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre conservación de la energía, establece como actividad que permite el otorgamiento de los beneficios previstos en la citada Ley, la de construir, ampliar o adaptar para su utilización, instalaciones de producción hidroeléctrica con una potencia de hasta cinco mil KVA., ya se destine la energía producida a consumo propio o a su conexión con la red eléctrica.

Con objeto de instrumentar medidas que fomenten la máxima capacidad de producción hidroeléctrica del país en el marco de las centrales a que se refiere la Ley citada, se considera conveniente la promulgación de la presente disposición, con la que se incentiva la actividad antes reseñada, mediante concesión de créditos a la nueva inversión y el establecimiento de un precio de venta de la energía producida adecuado para activar la realización de las instalaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Podrán acogerse al régimen que establece el presente Real Decreto, los titulares de centrales hidroeléctricas cuya autorización administrativa de instalación, ampliación o adaptación se produzca con posterioridad a la promulgación del citado Real Decreto y su potencia aparente por grupo no sea superior a cinco mil KVA.

A efectos de estas limitaciones, se podrá considerar la unidad como valor del factor de potencia.

Dos. Será condición indispensable para solicitar los beneficios a que se refiere la presente disposición que las centrales dispongan de la correspondiente concesión que compete otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres. El Ministerio de Industria y Energía fijará el plazo en el que los titulares de las centrales hidroeléctricas podrán solicitar acogerse al régimen de beneficios previstos. El mismo Ministerio establecerá el plazo límite de ejecución de las obras que se acojan a dicho régimen.

Artículo segundo.—Uno. Las centrales generadoras de energía eléctrica que resulten acogidas al régimen del presente Real Decreto podrán gozar de los beneficios previstos en la Ley ochenta y dos mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre conservación de la energía, de acuerdo con los fines que se señalan en los apartados b) y f) del artículo primero, y a tenor de lo previsto en el artículo segundo, uno, apartado j).

Dos. La inclusión de las instalaciones en el régimen a que se refiere el número anterior se declarará por el Ministerio de Industria y Energía.

Tres. Las Empresas titulares de las instalaciones mencionadas en el número uno podrán acogerse al crédito oficial, por un volumen de hasta el cuarenta por ciento del total de las inversiones a realizar, incluidas las de conexión a la red.

Artículo tercero.—La energía eléctrica producida por las nuevas centrales hidroeléctricas y el incremento de energía generada por las centrales que se amplien o adapten, que resulten acogidas, en uno y otro caso, al régimen del presente Real Decreto, quedarán exentos, a todos los efectos, de su inclusión en el sistema de redistribución parcial entre Empresas, de la parte de la tarifa correspondiente a los costes de los combustibles. Asimismo, el Ministerio de Industria y Energía dispondrá la deducción de la participación de OFICO en el importe de la energía recibida procedente de las referidas centrales en los términos antes señalados.

Artículo cuarto.—La energía producida por las centrales quedará a disposición de los titulares, quienes podrán cederla, en todo o en parte, a otros productores o distribuidores de energía eléctrica, con sujeción a las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo quinto.—Las Entidades que reciban la energía eléctrica la abonarán a los precios que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía. El nivel de los precios será el que resulte adecuado para fomentar la realización de las instalaciones de producción hidroeléctrica comprendidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades productoras o distribuidoras de energía eléctrica que tengan actualmente en proceso de construcción, ampliación o adaptación instalaciones similares por sus características a las definidas en el artículo primero, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Energía acogerse al régimen de beneficios previstos en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Economía y Comercio se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

13430 REAL DECRETO 1118/1981, de 24 de abril, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios a la Junta de Andalucía en materia de Sanidad. (Continuación.)

Relación de personal que se transfiere a la Junta de Andalucía

Cláusulas generales

Primera.—Si para llevar a cabo las competencias no traspasadas a la Junta de Andalucía el Estado precisase de los servicios de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes, Matronas, Tocólogos y Odontólogos) titulares de Casas de Socorro, Hospitales municipales y de los partidos sanitarios de las respectivas provincias, la Junta pondrá a disposición del Estado los funcionarios de que se trate para que ejercite la competencia correspondiente.

Segunda.—En el supuesto de que para llevar a cabo algunas de las competencias no traspasadas a la Junta de Andalucía el Estado precisase los recursos personales de algún facultativo Médico, Farmacéutico o Veterinario, Practicante o similar, la Junta de Andalucía pondrá a disposición de aquél los funcionarios de la expresada titulación que sean necesarios para que ejerciten las competencias correspondientes.

Tercera.—La Junta de Andalucía, a través del personal transferido, prestará con carácter permanente los servicios de laboratorio cuando se trate de ejercitar competencias actualmente atribuidas a las Delegaciones Territoriales y no transferidas a la Junta.

Cuarta.—En el supuesto de edificios compartidos, deberá existir la necesaria colaboración entre la Administración del Estado y el Ente con respecto al personal subalterno, cuyos servicios deberán ser compartidos en caso necesario.

Quinta.—Cuando así lo requieran expresamente las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social, la Junta de Andalucía gestionará con carácter permanente los asuntos o materias de personal, habilitación y financieros que corresponden a las respectivas Delegaciones Territoriales a través de los Negociados, transferidos, de Personal, Habilitación y Asuntos Financieros.

Sexta.—Habiendo sido transferido en su totalidad el personal de limpieza correspondiente a la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de Córdoba, la Junta de Andalucía está obligada a realizar, con carácter permanente, el servicio de limpieza de las dependencias ocupadas por la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de Córdoba.

Séptima.—Don José Toranzo Sánchez, Veterinario titular, y doña María Teresa García Moreno, Practicante de la Zona Norte de Marruecos, con destino en comisión de servicio en las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social de Almería y Málaga, respectivamente, tienen su plaza en propiedad transferida a la Junta de Canarias. Pasan a prestar servicios a la Junta de Andalucía en tanto continúen dichas comisiones de servicios.

Observaciones generales sobre las retribuciones del personal transferido

Las retribuciones que se señalan son válidas únicamente a efectos indicativos, ya que corresponden a la situación concreta referida en las respectivas nóminas de marzo de 1981.

En el caso de los Sanitarios locales, la cuantía señalada en la columna «Retribuciones complementarias» corresponde al importe efectivamente percibido, en su caso, por el segundo semestre de 1980. Asimismo, la cuantía señalada para estos funcionarios en la columna «Gratificación» corresponde a la gratificación por servicios determinantes de ingreso en el Tesoro Público percibido por la recaudación efectuada en 1980.